

Hoy abril doce (12) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que el día cinco (5) de marzo del presente año, a las 13:53 horas, se allegó demanda ejecutiva de mínima cuantía en formato PDF en 93 folios al correo institucional del Juzgado; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00015-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADOS:	JHON ALFONSO HUERTAS HUERTAS Y MARIA MATILDE HUERTAS GONZALEZ.

Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

El doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, en su calidad de apoderado de la entidad ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra **Jhon Alfonso Huertas Huertas y María Matilde Huertas González**, mayores de edad y residentes en la finca El Daque, vereda Chuscal de esta localidad sin correo electrónico u otro medio digital, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, conforme a las pretensiones así:

“PRIMERA:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.000.000,00) por concepto de capital, representados en el título valor-pagaré No. 015926100011150, firmado y aceptado por los señores JHON ALFONSO HUERTAS HUERTAS Y MARÍA MATILDE HUERTAS GONZÁLEZ.

2. Por el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$261.724,00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1 de la pretensión PRIMERA, liquidados a una tasa nominal de 4.58% efectiva anual por el periodo que se comprende desde el 21 de mayo de 2019 hasta el 21 de marzo de 2020.

3. Por el valor de **TRES MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.027.820,00)** por concepto de los intereses moratorios sobre el capital suscrito en el numeral 1 de la pretensión PRIMERA., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento del pagaré (22/03/2020) hasta el 05 de febrero de 2021, fecha en la que se diligenció el título valor (pagaré).

4. Por el valor de los intereses moratorios del capital suscrito en el numeral 1 de la pretensión PRIMERA, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2021, día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$72.829,00)** en razón de otros conceptos, representados en el título valor-pagaré No. 015926100011150, firmado y aceptado por los señores **JHON ALFONSO HUERTAS HUERTAS Y MARÍA MATILDE HUERTAS GONZÁLEZ**.

SEGUNDA: Condenar a los demandados señores JHON ALFONSO HUERTAS HUERTAS Y MARÍA MATILDE HUERTAS GONZÁLEZ a pagar el valor de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso que se inicia con la presente demanda, conforme los lineamientos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso”.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima demanda así corregida y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y el título valor base de la ejecución, fue suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por los reclamados **Jhon Alfonso Huertas Huertas y María Matilde Huertas González, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía N° 1'056.612.388 y 41'616.654** y el referido título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que el **TITULO VALOR Pagaré N° 015926100011150**, reúne cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de los ejecutados y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *"...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibídem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **Jhon Alfonso Huertas Huertas y María Matilde Huertas González, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía N° 1'056.612.388 y 41'616.654** y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en el pagaré citado y suscrito por los ejecutados:

PRIMERO: Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000,00) Moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto de **la obligación No. 725015920256080**, contenidos en el título **valor-pagaré No. 015926100011150**, aportado como título valor.

SEGUNDO: Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$261.724,00) moneda legal y corriente, por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en **pagaré No. 015926100011150**, a la tasa de interés del 4.58% efectiva anual causados desde el 21 de mayo de 2019 hasta el 21 de marzo de 2020.

TERCERO: Por la suma de TRES MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$3'027.820,00) moneda legal y corriente, por concepto de los

intereses moratorios del **título valor pagaré No 015926100011150**, liquidados desde el día 22 de marzo de 2020, hasta el 05 de febrero de 2021.

CUARTO: Por los intereses moratorios del capital contenido en el **pagaré No. 015926100011150**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

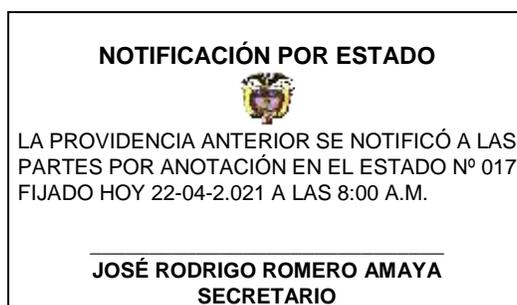
QUINTO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

SEXTO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020; adviértaseles que disponen de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a los ejecutados.

OCTAVO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería **al Doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'169.195 y T.P.N° 142.837 del C. S. de la J**; en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.



j01U E. J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

608951a91b9ca63411a3806b3501e4322210574848a9376a2af4184eab4e0e49

Documento generado en 21/04/2021 02:55:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**